

b) El intercambio de especialistas en sanidad vegetal, con el fin de informarse sobre el estado sanitario de los vegetales y sus productos y sobre las realizaciones científicas y técnicas en materia de sanidad vegetal.

c) La información relativa a la lucha integrada, avisos y alertas.

ARTÍCULO VI

Las Autoridades centrales en materia de sanidad vegetal de los dos Estados se entenderán directamente en los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio y en el estudio de las eventuales modificaciones de los Acuerdos complementarios.

ARTÍCULO VII

Para facilitar la aplicación del presente Acuerdo, así como el estudio de cualquier modificación de su texto, se creará una Comisión mixta constituida por representantes de cada una de las Partes Contratantes.

La Comisión se reunirá anualmente, de modo alternativo, en el territorio de cada una de las Partes contratantes, y sus funciones serán:

a) Estudiar el desarrollo de la aplicación del presente Convenio y proponer a los respectivos Gobiernos las medidas a tomar para conseguir la aplicación más eficaz de las disposiciones del mismo.

b) Presentar, para aprobación de los Gobiernos respectivos, las proposiciones relativas a modificaciones de las disposiciones del presente Convenio.

c) Buscar soluciones a las cuestiones litigiosas relacionadas con la aplicación e interpretación del Convenio.

d) Someter a los Gobiernos respectivos propuestas de cooperación sobre temas relacionados con el presente Convenio, resultantes de criterios emanados de Organismos Internacionales reconocidos como competentes por los Gobiernos de ambos países.

ARTÍCULO VIII

Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno de España por el presente Convenio serán satisfechas por los Ministerios y

726 *TRATADO de asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y Australia, hecho en Madrid el 3 de julio de 1989.*

TRATADO DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y AUSTRALIA

EL REINO DE ESPAÑA Y AUSTRALIA

Animados por el deseo de cooperar para facilitar la administración de la justicia en materia penal,

Han resuelto concluir un Tratado de asistencia mutua en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1

Ambito de aplicación

1. Los Estados Contratantes, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, se prestarán asistencia en la práctica de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal por delitos cuyo conocimiento sea competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. La asistencia se prestará también en relación con los delitos fiscales y con los delitos en materia de control de cambios.

3. La asistencia no incluirá:

a) El arresto o detención de una persona a efectos de extradición.

b) La ejecución en el Estado requerido de una sentencia penal dictada en el Estado requirente, excepto en la medida en que lo permita la legislación del Estado requerido y el artículo 15 de este Tratado.

c) El traslado de condenados para cumplimiento de penas; y

d) La asistencia en la investigación y persecución de delitos estrictamente militares.

4. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, incluso si el hecho no es punible, de acuerdo con la legislación del Estado requerido y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo.

5. Cuando la solicitud de asistencia tuviese por objeto un registro domiciliario, un embargo o aseguramiento de bienes, sólo se ejecutará la solicitud si el delito respecto al cual se solicita la asistencia lo es también de acuerdo con la legislación del Estado requerido.

Organismos ejecutores del mismo con aplicación a los créditos establecidos en los Presupuestos ordinarios para cada uno de ellos, sin necesidad de recurrir a la solicitud de créditos extraordinarios y suplementos de créditos.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen recíprocamente, por vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos constitucionales para su entrada en vigor.

La duración de este Convenio será de cinco años, prorrogables tácitamente por períodos sucesivos de cinco años, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con una antelación mínima de seis meses del inmediato vencimiento.

La denuncia de este Convenio no afectará a los programas y proyectos en ejecución acordados durante su validez, a menos que ambas Partes convengan lo contrario.

Hecho en Madrid a 12 de abril de 1984, en dos ejemplares originales en idiomas español y portugués, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de España,
Fernando Morán

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República
Federativa del Brasil
R. E. Guerreiro

Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 12 de diciembre de 1990, treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo IX. La notificación española es de fecha 2 de enero de 1986 y la brasileña de 13 de noviembre de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de enero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

ARTÍCULO 2

Denegación de la asistencia

La asistencia podrá ser rehusada:

a) Si la solicitud se refiere a delitos de carácter político o conexos con delitos de este tipo, en opinión del Estado requerido. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político. A los fines de este Tratado no serán considerados como delitos políticos:

i) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia.

ii) Un delito contra la legislación relativa al genocidio; o

iii) Cualquier delito que se especifique en los Acuerdos internacionales en los que sean partes ambos Estados Contratantes.

b) Si la solicitud puede afectar a la soberanía, la seguridad u otros intereses públicos esenciales del Estado requerido o por cualquier otra razón prevista en su legislación.

c) Si en relación al delito objeto de la solicitud, la persona ha sido absuelta o ha cumplido la condena en cualquiera de los dos Estados o en un tercer Estado; o

d) Si el fin de la solicitud fuese perseguir a una persona por motivos de raza, religión, opiniones políticas, nacionalidad o sexo, o corriese el riesgo de que su situación fuese agravada por alguno de estos motivos.

ARTÍCULO 3

Autoridades competentes y Autoridad central

1. La solicitud de asistencia podrá ser formulada por persona autorizada conforme a la legislación del Estado requirente, que sea autoridad judicial o Fiscal general, o sus delegados o miembros del Ministerio Fiscal.

2. Los Estados Contratantes designarán una Autoridad central para transmitir y recibir las solicitudes objeto de este Tratado. En tanto no se designen otras autoridades, la Autoridad central de España será la Secretaria General Técnica, Ministerio de Justicia, Madrid, y la Autoridad central de Australia, el Attorney General's Department, Canberra. Cuando un Estado Contratante designe otra Autoridad central lo comunicará al otro Estado por vía diplomática.

3. La solicitud de asistencia se remitirá por vía diplomática. Sin embargo, en caso de urgencia, la solicitud se remitirá a través de la

Autoridad central y se confirmará, tan pronto como sea posible, por vía diplomática.

4. Los Estados Contratantes pueden encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado de Acreditación.

ARTÍCULO 4

Ejecución de las solicitudes

1. La solicitud se ejecutará de acuerdo con la legislación del Estado requerido y deberá limitarse a las diligencias expresamente solicitadas.

2. El Estado requerido deberá informar con prontitud al Estado requirente en el caso de que no ejecutase, en todo o en parte, la solicitud, con expresión de las razones.

3. Antes de rechazar la ejecución de una solicitud de asistencia, el Estado requerido considerará si aquélla puede aceptarse, con sujeción a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado requirente aceptara la asistencia bajo tales condiciones, quedará sujeto a ellas.

4. El Estado requerido deberá notificar al Estado requirente los resultados de la solicitud.

ARTÍCULO 5

Obtención de pruebas en el Estado requerido

1. El Estado requerido deberá practicar las pruebas solicitadas de testigos y Peritos.

2. Si la persona requerida no comparece a la citación, se niega o no puede practicar la prueba o da falso testimonio, el Estado requerido deberá aplicar las disposiciones y sanciones previstas por su legislación.

ARTÍCULO 6

Intervención de representantes

1. Si el Estado requirente lo solicita expresamente, será informado de la fecha y lugar de ejecución de la solicitud.

2. Cuando, de acuerdo con una solicitud de asistencia, una persona hubiera de prestar declaración en relación a un procedimiento que se sigue en el Estado requirente, las partes interesadas en dicho procedimiento, sus representantes legales o los representantes del Estado requirente podrán estar presentes e interrogar a dicha persona, de acuerdo con la legislación del Estado requerido.

ARTÍCULO 7

Envío y devolución de documentos y objetos

1. En respuesta a la solicitud, el Estado requerido:

- Enviará copias certificadas, salvo que la Parte requirente pida expresamente los originales; o
- Puede rehusar o posponer la entrega de material o documentos originales si su legislación no lo permite o son necesarios en un procedimiento ante sus tribunales.

2. Los objetos o documentos que se entreguen en ejecución de una solicitud serán devueltos lo antes posible al Estado requerido, a menos que éste renuncie a su devolución.

ARTÍCULO 8

Entrega de documentos y objetos

1. Si la solicitud tuviese por finalidad la entrega de documentos u objetos, el Estado requerido procederá a su entrega.

2. La entrega se realizará de acuerdo con la legislación del Estado requerido, y se acreditará mediante un recibo fechado y firmado por el destinatario o mediante certificación de la Autoridad central u otra Autoridad competente. Uno u otro de estos documentos serán enviados al Estado requirente, y si la entrega no se hubiese podido efectuar, se expresarán las razones.

ARTÍCULO 9

Comparecencia de personas en el Estado requirente

1. El Estado requirente podrá solicitar asistencia del Estado requerido para la comparecencia de testigos o Peritos en diligencias en un procedimiento penal en el Estado requirente, salvo que se trate del inculpado, o para tomar parte en investigaciones de aquel tipo.

2. Las solicitudes del párrafo 1 de este artículo incluirán una declaración explicativa de las razones que llevan al Estado requirente a considerar especialmente necesaria la citada comparecencia en ese Estado.

3. El Estado requerido exhortará a la persona designada en la solicitud a cumplimentarla e informará al Estado requirente de su respuesta.

4. Ninguna de las medidas coercitivas o penas previstas por la legislación del Estado requirente serán de aplicación si la persona no consiente.

5. Si la solicitud para comparecer en el Estado requirente no se hubiera recibido al menos cuarenta y cinco días antes de la fecha prevista para las diligencias, ésta podrá ser denegada. El Estado requirente tendrá este plazo en cuenta a la hora de realizar la solicitud.

6. La solicitud deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas y cantidades que haya de percibir la persona citada con motivo de su traslado.

ARTÍCULO 10

Comparecencia de detenidos en el Estado requirente

1. Podrá citarse para declarar como testigo en procedimientos penales del Estado requirente a una persona que se encuentre detenida en el territorio del Estado requerido e igualmente se la podrá citar para participar en investigaciones, y a este fin podrá ser transferida temporalmente siempre y cuando sea devuelta al Estado requerido dentro del plazo otorgado por el mismo y sujeto a lo establecido en el artículo 9 en la medida en que éste sea aplicable.

2. No se autorizará el traslado:

- Si la persona detenida no consiente en ello.
- Si su presencia fuere necesaria en un proceso penal en curso.
- Si el traslado puede provocar una prolongación de su detención; o
- Si el Estado requerido aduce una grave razón que se oponga al traslado.

3. La persona trasladada deberá ser mantenida bajo custodia en el territorio del Estado requirente, salvo que el Estado requerido permitiese su puesta en libertad. La persona detenida será tratada, en este caso, y a partir de aquel momento, en los términos establecidos en el artículo 9.

ARTÍCULO 11

Salvoconducto e inmunidad

1. Una persona que consienta en dar testimonio o participar en investigaciones en el Estado requirente, según lo establecido en los artículos 9 ó 10, y mientras esté en el Estado requirente con motivo de una solicitud de éste, no podrá:

- Ser detenida, perseguida o castigada en ese Estado por delitos o sometida a un procedimiento civil al que no quedaría sometida sino por su presencia en ese Estado, por hechos y omisiones anteriores a su salida del territorio del Estado requerido; o
- Sin su consentimiento ser requerida para dar testimonio en procedimiento no especificado en la solicitud.

2. La inmunidad prevista en el párrafo anterior cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estancia en el territorio del Estado requirente más de treinta días a partir del momento en que su presencia no fuera exigida por ese Estado, o en caso de haberse ausentado, hubiere vuelto a él voluntariamente.

3. Las personas que comparezcan en un proceso en el Estado requirente, al amparo de los artículos 9 ó 10, no podrán ser perseguidas en base a su testimonio salvo en caso de desacato o falso testimonio.

ARTÍCULO 12

Entrega de documentos públicos y oficiales

1. El Estado requerido facilitará copias de cualesquiera documentos o informaciones que obren en archivos de carácter público, o que sean accesibles al público en cualquier forma, incluida su adquisición.

2. El Estado requerido podrá discrecionalmente facilitar copias de cualesquiera documentos oficiales o informaciones que obren en archivos oficiales, en igual forma y en las mismas condiciones en que lo harían a sus propias Autoridades judiciales o al Ministerio público.

ARTÍCULO 13

Remisión de antecedentes penales y notificación de sentencias condenatorias

1. Cuando uno de los Estados Contratantes solicitase del otro Estado antecedentes penales de una persona, deberá expresar las razones de la solicitud. Los antecedentes penales serán comunicados si no lo prohíbe la legislación del Estado requerido.

2. Los Estados Contratantes deberán, en la medida de lo posible, notificarse las sentencias condenatorias con pena privativa de libertad impuestas a los nacionales del otro Estado.

ARTÍCULO 14

Búsqueda y embargo

El Estado requerido, en la medida en que lo permita su legislación, cumplimentará las peticiones de búsqueda, embargo y entrega de cualquier material al Estado requirente siempre que la petición contenga información que justifique tal actuación bajo las leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 15

Productos del delito

1. Previa petición, el Estado requerido procurará localizar cualesquiera propiedades o bienes de una persona contra la que se haya dictado o pueda dictarse, por un Tribunal del Estado requirente, en relación con una sentencia penal, una orden de confiscación, una pena pecuniaria, una indemnización o cualquier otra orden de efectos similares.

2. El Estado requirente deberá observar todas las condiciones impuestas por el Estado requerido en relación con cualquier propiedad embargada que sea entregada al Estado requirente.

3. Cuando sean localizados propiedades o bienes, conforme a lo previsto en el párrafo 1, el Estado requerido podrá participar en, o iniciar, los procedimientos que permita su legislación para enviar cualquier transacción, transferencia o disposición de ellos mientras esté pendiente una decisión final sobre aquellas propiedades o bienes en los procedimientos seguidos ante un Tribunal del Estado requirente o del Estado requerido.

4. El Estado requerido dará efecto en toda la extensión permitida por su legislación interna a cualquier orden de las mencionadas en el párrafo 1 dictada por un Tribunal del Estado requirente, o podrá iniciar los procedimientos en relación con tales propiedades o bienes encontrados en el Estado requerido.

5. En la aplicación de este artículo se respetarán los derechos de los terceros de buena fe.

6. Este artículo es también aplicable a los instrumentos utilizados en la comisión del delito.

ARTÍCULO 16

Confidencialidad

1. El Estado requerido, si así se le solicita, deberá mantener la confidencialidad sobre la petición de asistencia, el contenido de la solicitud y de los documentos que la apoyan, así como del hecho de concederla o denegarla. Si la solicitud no puede ser ejecutada sin quebrantar la confidencialidad, el Estado requerido deberá informarlo así al Estado requirente quien determinará si la solicitud puede ser ejecutada sin carácter confidencial.

2. El Estado requirente, si así se le solicita, deberá mantener la confidencialidad de las pruebas e informaciones suministradas por el Estado requerido, excepto en cuanto tales pruebas e informaciones sean necesarias para la investigación y diligencias descritas en la solicitud.

3. El Estado requirente no podrá usar las pruebas obtenidas para otros fines que los especificados en la solicitud sin previo consentimiento del Estado requerido.

ARTÍCULO 17

Contenido de las solicitudes

1. La solicitud de asistencia deberá contener las indicaciones siguientes:

- a) La Autoridad competente de la que emana la solicitud.
- b) La descripción de la naturaleza del asunto penal, incluyendo un relato de los hechos más relevantes y legislación aplicable, excepto cuando se trate de la entrega de documentos u objetos.
- c) En la medida de lo posible, la identidad, nacionalidad y localización de la persona o personas que son objeto de la investigación o diligencia.
- d) La descripción precisa de la asistencia requerida y cualquier otra información que se estime útil para facilitar el efectivo cumplimiento de la solicitud.
- e) Indicaciones sobre procedimientos o requerimientos especiales que el Estado requirente desee se practiquen; y
- f) Los requisitos, si los hubiere, para pedir confidencialidad y las razones para ello.

2. La solicitud y los documentos que la apoyen se transmitirán en la lengua del Estado requirente.

ARTÍCULO 18

Autenticación

Cuando se solicitase la autenticación, todo material o documento se considerará auténtico para los fines de este Tratado, si:

- a) Está firmado o certificado por un Juez, Magistrado o funcionario público en o del Estado remitente; y
- b) Está autenticado mediante sello público u oficial del Estado remitente.

ARTÍCULO 19

Representación

El Estado requerido representará al Estado requirente en la ejecución de cualquier petición derivada de este Tratado.

ARTÍCULO 20

Gastos

El Estado requerido cubrirá el costo de cumplimentar la petición de asistencia, con la salvedad de que el Estado requirente costeará:

- a) Los gastos derivados de trasladar una persona hacia o desde el territorio del Estado requerido, y cualesquiera honorarios, dietas o indemnizaciones a esa persona mientras se encuentre en el Estado requirente por causa de una petición realizada conforme a los artículos 9 ó 10.
- b) Los gastos derivados del traslado de funcionarios de custodia o escolta; y
- c) Los gastos excepcionales para cumplimentar la petición, cuando así lo solicite el Estado requerido.

ARTÍCULO 21

Vigencia de otros tratados y acuerdos

El presente Tratado no derogará las obligaciones existentes entre los Estados Contratantes que deriven de otros Tratados, Convenios o Acuerdos de otra naturaleza, ni impedirá que los Estados Contratantes se proporcionen asistencia entre sí, de acuerdo con otros Tratados o Convenios.

ARTÍCULO 22

Entrada en vigor y terminación

1. El presente tratado entrará en vigor el último día del mes siguiente al mes en que los Estados Contratantes se hayan notificado por escrito a través de la vía diplomática que se han cumplido sus respectivos requisitos para la entrada en vigor.

2. Cualquiera de los Estados Contratantes puede dar por terminado este Tratado notificándolo por escrito en cualquier momento, y dejará de estar en vigor el último día del tercer mes siguiente a aquel en que se reciba la notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Tratado.

Hecho en Madrid el día tres de julio de mil novecientos ochenta y nueve, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Enrique Múgica Herzog
Ministro de Justicia

Por Australia,
Michael Carter Tate
Ministro de Justicia

El presente Tratado entrará en vigor el 31 de enero de 1991, último día del mes siguiente al mes en que las Partes se han notificado recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos, según se establece en su artículo 22. La notificación española es de fecha 27 de noviembre de 1990, y la australiana, de 20 de diciembre de 1990.

Lo que se hace público para conocimiento general.-
Madrid, 7 de enero de 1991.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.